

DECISIÓN DEL EXPERTO

Stanworth Development Ltd. c. L. T. L.

Caso No. DES2026-0002

1. Las Partes

La Demandante es Stanworth Development Ltd., Reino Unido, representada por Bomhard IP Law Firm, España.

El Demandado es L. T. L., China.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <jackpotcity.es>.

El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Marcaria.com. El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 13 de enero de 2026. El 13 de enero de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 14 de enero de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 21 de enero de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 10 de febrero de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 12 de febrero de 2026.

El Centro nombró a José Ignacio San Martín Santamaría como Experto el día 18 de febrero de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, Stanworth Development Ltd., es titular de las marcas JACKPOTCITY y JACKPOTCASINO que explota para servicios de juegos de azar interactivos bajo licencias otorgadas a sus filiales en diversas jurisdicciones.

La Demandante es titular de los siguientes registros de marca vigentes en España, entre otros:

- Marca de la Unión Europea ("UE") nº 3133444 JACKPOTCITY (denominativa), solicitada el 14 de abril de 2003 y registrada el 4 de febrero de 2005 para servicios de la clase 41.

- Marca de la UE nº 3958279 JACKPOT CITY (denominativa), solicitada el 29 de julio de 2004 y registrada el 17 de octubre de 2005 para servicios de la clase 41.

- Marca de la UE nº 15339799 JACKPOTCITY CASINO (fig), solicitud recibida en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea ("EUIPO") el 14 de abril de 2016 y registrada el 4 de agosto de 2016 para productos de las clases 9 y 41.

El nombre de dominio en disputa <jackpotcity.es> fue registrado el 26 de febrero de 2025 y aloja una página web en la que se reproducen las citadas marcas de la Demandante y se ofrecen servicios de juegos de casino y similares de diferentes empresas, todo con una estética muy parecida a la de la página web de la Demandante.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

En su escrito de Demanda, la Demandante alega fundamentalmente lo siguiente:

- A través de las marcas JACKPOTCITY y JACKPOTCITY CASINO de la Demandante, operativas desde 1998 a través de "www.jackpotcitycasino.com", se provee una amplia selección de juegos online en todo el mundo y, particularmente, en varias jurisdicciones europeas, donde ostenta una posición dominante.

- La relevancia en el sector de servicios de azar en línea y juegos de casino de las marcas JACKPOTCITY y JACKPOT CITY CASINO y del nombre de dominio <jackpotcity.com> de la Demandante ha sido reconocida en varias decisiones del Centro.

- El nombre de dominio en disputa es idéntico a las marcas JACKPOTCITY de la Demandante.

- El Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. No se ha detectado ninguna marca con la denominación JACKPOTCITY a su nombre ni la Demandante le ha otorgado licencia alguna.

- El Demandado ha actuado de mala fe, pues el registro del nombre de dominio en disputa impide a la Demandante la ejecución de su actividad comercial en España utilizando su marca como nombre de dominio ".es". Además, el hecho de que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado y esté siendo usado por un tercero sin su autorización, implica una grave perturbación de la actividad comercial de la Demandante por generar un riesgo de confusión.

- La página web del Demandado reproduce las marcas de la Demandante y replica toda la estética característica de las marcas JACKPOTCITY y JACKPOTCITY CASINO, creando en el usuario la apariencia falsa de que el sitio web pertenece a la licenciataria de los derechos de la Demandante.

- La página web del Demandado dirige el tráfico a un sitio web que ofrece servicios competidores a los que ofrecen las empresas licenciatarias de la Demandante.

Como consecuencia de todo ello, la Demandante solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

El artículo 21 del Reglamento señala que el Experto resolverá la Demanda sobre la base de las declaraciones y documentos presentados por las Partes y respetando en todo caso lo dispuesto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo “.es”.

Por otra parte, debido a las semejanzas entre el Reglamento y la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“la Política UDRP” por sus siglas en inglés), resulta razonable tomar en consideración la doctrina que en su aplicación se ha establecido en los últimos años, tal y como ya se señalaba en *Estudios Universitarios Superiores de Andalucía, S.L. c. Eusanet, S.L.*, Caso OMPI No. [DES2006-0005](#); en *Editorial Bosch S.A. c. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.*, Caso OMPI No. [DES2007-0006](#); o en *Smarkets Limited c. Ioanis Zisis*, Caso OMPI No. [DES2017-0030](#); así como la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)”).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha acreditado su titularidad sobre los registros de la marca JACKPOTCITY, idéntica al nombre de dominio en disputa.

Es clara por tanto la concurrencia de la primera de las circunstancias previstas en el artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

El Demandado no ha contestado a la Demanda, por lo que no resulta posible conocer su versión sobre la posible existencia de tales derechos o intereses legítimos.

No obstante, examinado el expediente y todas las circunstancias y hechos que en él constan, este Experto considera que:

- Teniendo en cuenta la notoria presencia en el mercado de la marca de la Demandante, no parece razonable pensar que el Demandado pueda ostentar derechos o intereses legítimos sobre dicha denominación.

- La ausencia de contestación a la Demanda conlleva que el Demandado no ha refutado el caso prima facie de la Demandante respecto a la ausencia de derechos o intereses legítimos.

- La Demandante ha presentado pruebas sólidas, no refutadas por el Demandado, de que el nombre de dominio en disputa se utiliza para hacerse pasar por la Demandante o una de sus licenciatarias, usurpando en la página web correspondiente tanto su marca como la estética propia de las licenciatarias de la Demandante. Obviamente este uso no puede considerarse legítimo o de buena fe.

Por todo ello, el Experto entiende que la Demandante ha cumplimentado también el segundo requisito exigido por el Reglamento, al no poderse acreditar o presumir en modo alguno la existencia de ningún derecho o interés legítimo a favor del Demandado en relación con el nombre de dominio en disputa.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

La Demandante hace sólidas alegaciones y aporta evidencia que demostraría que el Demandado se hace pasar de forma fraudulenta por la Demandante.

La página web del Demandado no sólo reproduce de forma destacada la marca de la Demandante, sino que utiliza la toda la estética característica de las marcas JACKPOTCITY y JACKPOTCITY CASINO, produciéndose por tanto una clara usurpación de identidad. Además, la página del Demandado da acceso a sitios web de competidores de la Demandante.

A la vista de ello, el Experto considera que concurre claramente mala fe en el registro y uso del nombre de dominio en disputa y que esta conducta resulta claramente subsumible en la circunstancia acreditativa de la mala fe descrita en el artículo 2 del Reglamento:

4) El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.

Numerosas decisiones del Centro han considerado prueba de mala fe a efectos de la Política el hecho de que el demandado haya tratado deliberadamente de crear la impresión de que su página web está relacionada con el demandante y sus marcas, presumiblemente con el fin de obtener un beneficio económico. En este sentido, *LeSportsac, Inc. v. Yang Zhi*, Caso OMPI No. [D2013-0482](#); *trivago GmbH v. Whois Agent, Whois Privacy Protection Service, Inc. / Alberto Lopez Fernandez, Alberto Lopez*, Caso OMPI No. [D2014-0365](#); *Ebel International Limited v. Alan Brashear*, Caso OMPI No. [D2017-0001](#) o *The Pink Pig SA, Jorge Pork Meat, SL c. C. B. E.*, Caso OMPI No. [DES2024-0051](#).

Por todo ello, este Experto considera que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, ha quedado acreditada la mala fe del Demandado en el registro y en el uso del nombre de dominio en disputa.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <jackpotcity.es> sea transferido a la Demandante.

José Ignacio San Martín Santamaría
Experto
Fecha: 2 de marzo de 2026